

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE EXPORTADORA
ANAKENA LTDA.**

RES. EX. N° 5 / A-005-2016

Santiago, 28 ABR 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 906/2015, Res. Ex. N° 461/2016 y Res. Ex. N° 40/2017); en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, y sus posteriores modificaciones (Res. Ex. N° 40/2017 y Res. Ex. N° 21/2017); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;
2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley;
3. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;
4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (PdC) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.



5. Que, el artículo 6° del D.S. 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

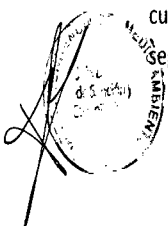
d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

6. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, la SMA aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

7. Que, con fecha 29 de diciembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-005-2016, con la formulación de cargos a Exportadora Anakena Ltda., Rol Único Tributario N° 78.185.710-6, por la ejecución de un proyecto agroindustrial, que cuenta con una capacidad instalada de 23.340 KVA, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable que la autorice.

8. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA y en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, el infractor tendrá un plazo de 10 días contado desde la notificación de la formulación de cargos para presentar un programa de cumplimiento.

9. Que, con fecha 1 de febrero de 2017, estando dentro de plazo, Exportadora Anakena presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento, solicitando acogerlo y, en consecuencia, suspender el procedimiento sancionatorio seguido en su contra.



10. Que, con fecha 14 de marzo de 2017, mediante R.E. N° 3/Rol A-005-2016, se formuló una serie de observaciones al programa de cumplimiento presentado por la empresa, las cuales, debían ser incorporadas mediante un programa de cumplimiento refundido, a presentarse en el plazo de 5 días hábiles.

11. Que, con fecha 30 de marzo de 2017, y estando dentro de plazo, Exportadora Anakena Ltda. ingresó un escrito solicitando una ampliación del plazo señalado en el considerando anterior, por el máximo que en Derecho corresponda, fundado en la necesidad de analizar detalladamente las observaciones formuladas al PDC. Dicha solicitud fue concedida mediante R.E. N° 4 / Rol A-005-2016, de fecha 31 de marzo de 2017.

12. Que, con fecha 4 de abril de 2017, dando cumplimiento a lo ordenado mediante R.E. N° 4 / Rol A-005-2016, la empresa presentó un programa de cumplimiento refundido que integraba las observaciones formuladas por esta SMA.

13. Que, a mayor abundamiento, la empresa indica que los costos asociados a las acciones comprometidas en este programa de cumplimiento ascienden a la suma de 167.500.000, valor que deberá ser actualizado en el Informe Final que en su oportunidad se presente, acompañando los antecedentes que lo funden.

14. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S N° 30/2012. En primer lugar, tal como se indicó en el considerando 6° de la presente resolución, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del citado precepto, precisa que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así también de sus efectos. Luego, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S N° 30/2012, señala que las acciones propuestas deben tender efectivamente al cumplimiento de la normativa infringida, así como a la contención, reducción o eliminación de los efectos negativos derivados de los hechos que constituyen la infracción. Finalmente, el criterio de **verificabilidad**, se traduce en que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento de forma fidedigna. Para efectos de determinar la forma en que estos requisitos se cumplen en el caso en específico, primero se analizará su procedencia respecto del criterio de integridad en cuanto a los cargos contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol A-005-2016, para luego abordar la eficacia de las acciones y metas propuestas respecto de los efectos generados por dichas infracciones y finalizar con lo relativo al criterio de verificabilidad.

I. Análisis del criterio de integridad

15. Que, en la Res. Ex. N°1/Rol A-005-2016, que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, se formularon dos cargos en contra de Exportadora Anakena Ltda., consistentes en "1. *Ejecución de un proyecto agroindustrial, que cuenta con una capacidad instalada de 23.340 KVA, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable que la autorice*" y "2. *No ha declarado las emisiones de sus fuentes fijas*".

16. Que, para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental infringida por los hechos constitutivos de infracción, en el plan de acciones



contenido en el programa de cumplimiento, Exportadora Anakena Ltda. dio cuenta de un conjunto de acciones ya ejecutadas, en ejecución y por ejecutar.

17. Que, con respecto a las acciones ya ejecutadas, Exportadora Anakena Ltda. propuso las siguientes medidas: Verificación de fuentes fijas por parte de la Seremi de Salud; registro de fuentes fijas; diseño, construcción e implementación de planta de tratamiento de aguas de despelonado; y construcción de piscina de evaporación de aguas de descarte. Si bien el programa de cumplimiento no lo explicita, del tenor de las acciones se infiere que las dos primeras están destinadas a hacerse cargo de la infracción N° 2, mientras que las restantes tienen por objeto contener aquellos efectos negativos que se pudieren generar con ocasión de la infracción N° 1.

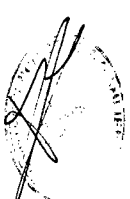
18. Que, luego, con respecto a las acciones en ejecución, la empresa propone someter a evaluación del SEIA el proyecto agroindustrial que cuenta con una capacidad instalada de 23.340 KVA, lo que habría realizado con fecha 8 de julio de 2016; aplicación de supresor de polvo en caminos de acceso e internos de la planta, cuya aplicación comenzó en enero de 2017; y disposición de aguas y lodos de proceso mediante empresa autorizada, lo que se estaría realizando desde el mes de febrero de 2017. Si bien el programa de cumplimiento no lo explicita, del tenor de las acciones se infiere que la primera medida está destinada a hacerse cargo de la infracción N° 1, mientras que las restantes tienen por objeto contener aquellos efectos negativos que se pudieren generar con ocasión de la misma.

19. Que, finalmente, en cuanto a las acciones por ejecutar, la empresa propone un adecuado manejo de residuos peligrosos y no peligrosos, por la vía de solicitar aprobación de las bodegas respectivas a la Seremi de Salud, realizar capacitaciones en el manejo de estos residuos así como del uso de extintores al personal vinculado, realizar transporte y disposición de residuos con empresas autorizadas y realizar solicitud de registro al RETC; y realizar una medición oficial de sus fuentes fijas. Si bien el programa de cumplimiento no lo explicita, del tenor de las acciones se infiere que la primera medida está destinada a contener aquellos efectos negativos que se pudieren generar con ocasión de la infracción N° 1, mientras que la segunda acción tiene por objeto hacerse cargo de la infracción N° 2.

20. Que, considerando los aspectos antes analizados, este servicio estima que el plan de acciones propuesto en el programa de cumplimiento satisface el requisito de integridad, toda vez que es posible apreciar que las acciones y metas se hacen cargo de todos los hechos infraccionales, comprometiendo, además, la ejecución de medidas referidas a los eventuales efectos generados por el cargo N°1. En relación al cargo N° 2, esta Superintendencia no ha constatado efectos ambientales ni se desprenden de la información que ha aportado la empresa durante el procedimiento sancionatorio, por lo que las acciones propuestas por la empresa para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción, se estiman como suficientes.

II. Análisis del criterio de eficacia

21. Que, tal como se señaló en el capítulo precedente, la empresa propuso en el programa de cumplimiento un conjunto de acciones destinadas, por un lado, a la regularización de la actividad ejecutada en elusión al SEIA, por la vía de la evaluación ambiental del proyecto, y por otro lado, la determinación y medición de las emisiones de sus fuentes fijas. Asimismo, propuso acciones destinadas a la contención y eliminación de los



eventuales efectos que pudiesen devenir de la ejecución del proyecto, por medio de la construcción de sistemas de tratamiento que disminuyeran las características contaminantes de sus residuos y la ejecución de acciones tendientes a un adecuado manejo tanto de sus residuos peligrosos como no peligrosos.

22. Que, asimismo, la empresa expuso de forma detallada la modalidad operativa de su actividad, dando cuenta de que en 11 de los 12 meses del año, por la naturaleza de su actividad productiva, la planta opera con un porcentaje residual de la capacidad instalada, concentrándose durante el mes de abril el mayor uso de la misma. No obstante, y en concordancia con lo señalado en el comentario N° vii del capítulo a) de la R.E. N° 4 / Rol A-005-2016, dicha condición operativa debe ser establecida en el plan de acciones del PdC y no en su texto libre, pues de lo contrario, dicha aseveración no puede ser objeto de verificación. Por ello, en el resuelvo N° II de este acto administrativo, se corrige el PdC en el sentido de establecer como acción aquello que fue manifestado como elemento de contexto.

23. Que, por lo anterior, esta Superintendencia estima que las acciones propuestas por la empresa en el PdC son eficaces para el retorno al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida en la R.E. N° 1/Rol A-005-2016, ya que tras su ejecución el proyecto se desarrollará en plena sujeción a la misma, y además, tienden a la contención de aquellos efectos de carácter eventual que pudieren derivarse de los hechos constitutivos de infracción, los cuales, no han sido constatados a la fecha por parte de esta Superintendencia.

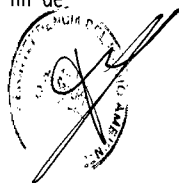
III. Análisis del criterio de verificabilidad

24. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que el PdC de Exportadora Anakena Ltda. incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta, los cuales, no obstante, serán objeto de algunas correcciones menores en el resuelvo N° II de este acto administrativo, a fin de que propendan de mejor manera a sus fines.

25. Que, en definitiva, todo lo señalado y acreditado por Exportadora Anakena Ltda. resulta, a juicio de esta Superintendencia, suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y a los potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado, habiendo incorporado a su PdC, además, las observaciones formuladas mediante R.E. N° 4 / Rol A-005-2016.

26. Que, sin perjuicio de lo anterior, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13° de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento en la forma que se expresa en el Resuelvo N° II del presente acto, a fin de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:



I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por Exportadora Anakena Ltda.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento presentado, en base a las siguientes referencias:

a) **Respecto al N° Identificador 1:**

(i) Lo indicado en la casilla "Indicador de cumplimiento" corresponde a medios de verificación, por lo que se deben eliminar de dicha casilla y mantener solo en la casilla "Medios de verificación", donde de hecho, ya están descritos.

(ii) Los indicadores de cumplimiento, para este caso, deberán ser los siguientes: En el caso de la acción a), "Todas las fuentes fijas de la planta han sido verificadas por la Seremi de Salud"; en el caso de la acción letra b), "Todas las fuentes fijas de la planta se encuentran debidamente inscritas".

b) **Respecto al N° Identificador 2:**

(i) Lo indicado en la casilla "Indicador de cumplimiento" corresponde a medios de verificación, por lo que se deben eliminar de dicha casilla y mantener solo en la casilla "Medios de verificación", donde de hecho, ya están descritos.

(ii) Los indicadores de cumplimiento, para este caso, deberán ser los siguientes: En el caso de la acción a), "La Planta de Tratamiento de Aguas de Despelonado se encuentra construida y operativa"; en el caso de la acción letra b), el indicador de cumplimiento será "La piscina de evaporación de aguas de descarte se encuentra construida y operativa."


c) **Respecto al N° Identificador 3:**

(i) Junto al plazo de presentación de la DIA, se debe indicar el plazo estimado para la obtención de la RCA. En tal sentido, considerando el estado de avance de la tramitación del proyecto, se propone el plazo de 6 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba este programa de cumplimiento.

(ii) En la casilla "Impedimentos Eventuales", en la sección "Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia", se deberá agregar, luego de la frase "[...] se someterá a evaluación una nueva DIA", lo siguiente: "que subsane todos los defectos que motivaron el rechazo de la DIA".

d) **Respecto al N° Identificador 4:**

(i) Se debe indicar en qué consiste el "Supresor de Polvo" y la periodicidad con la que se aplicará. Dicha periodicidad deberá ser apropiada para los fines perseguidos.



(ii) El indicador de cumplimiento descrito corresponde a un medio de verificación. Por lo tanto, se solicita eliminarlo, y en su remplazo, indicar: "El supresor de polvo se aplica con la frecuencia comprometida."

e) Respecto al N° Identificador 5:

(i) Se debe indicar la periodicidad con la que se retirarán las aguas de despelonado.

(ii) En el plazo de ejecución, junto con indicar la fecha en la que se realizó la primera disposición de aguas de despelonado, se debe indicar la frecuencia con la que se realizará, en el futuro.

(iii) Lo señalado como indicador de cumplimiento corresponde a un medio de verificación. Por lo anterior, se solicita eliminarlo y en su remplazo indicar "Las aguas de despelonado se disponen con la frecuencia comprometida."

f) Respecto al N° Identificador 6:

(i) En relación con la acción d), se debe indicar la periodicidad con la que se realizará el transporte y disposición de residuos.

(ii) Todos los indicadores de cumplimiento señalados corresponden a medios de verificación, por lo que se deben eliminar y corregirlos al tenor de las observaciones anteriores.

(iii) Adicionalmente, se deberá agregar entre los medios de verificación, copia de la resolución que autoriza a la empresa contratada, para realizar transporte y disposición de residuos peligrosos.

g) Respecto al N° Identificador 7:


(i) En relación con la acción d), se debe indicar la periodicidad con la que se realizará el transporte y disposición de residuos.

(ii) Todos los indicadores de cumplimiento señalados corresponden a medios de verificación, por lo que se deben eliminar y corregirlo al tenor de las observaciones anteriores.

h) Respecto al N° Identificador 8:

(i) El indicador de cumplimiento señalado corresponde a un medio de verificación, por lo que se debe eliminar y corregir al tenor de las observaciones anteriores.

(ii) Se debe incorporar una acción adicional consistente en la declaración, ante la Seremi de Salud, de las emisiones medidas en virtud de la acción a). Los medios de verificación contendrán el comprobante generado por el Servicio.



i) **Respecto al Capítulo N° 1 del PdC “Potencia Instalada”.**

(i) Tal como se indicó en el comentario N° vii del capítulo a) de la R.E. N° 4 / Rol A-005-2016, las limitaciones al uso de la capacidad instalada deben establecerse como una acción dentro del Plan de Acciones, y no como texto libre no sujeto a verificación. Por lo anterior, y de conformidad con las proyecciones señaladas en la Tabla N° 8 “Estimación de recepción de nuez y uso de potencia instalada (gas en KVA)”, presentada por la empresa, se deberá incorporar una acción que sea del siguiente tenor: “Mientras no se obtenga una RCA que califique favorablemente el proyecto, solo se podrá utilizar el total de la capacidad máxima instalada, durante 30 días al año. El resto del año solo se utilizará hasta un máximo del 20% de la capacidad instalada.” Los indicadores de cumplimiento y medios de verificación se deberán ser apropiados para la acción.

III. SOLICITAR a Exportadora Anakena Ltda. la entrega de un programa de cumplimiento refundido en el que estén incorporadas las correcciones individualizadas en el Resuelvo anterior, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto.

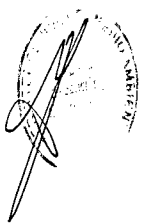
IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-005-2016, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA.

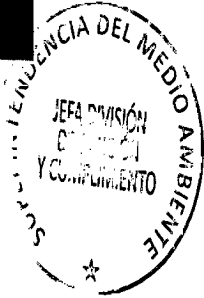
V. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Exportadora Anakena Ltda. que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, a excepción de la individualizada en el resuelvo III, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE al titular, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Claudio García Aguirre, representante legal de Exportadora Anakena Ltda., domiciliado en Calle 6 Oriente s/n, parcela N° 164, comuna de Paine, o casilla 355, Buin, Región Metropolitana.





Marie Claude Plumer Bodin
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

COR

Carta certificada:

- Claudio García Aguirre, representante legal de Exportadora Anakena Ltda., domiciliado en Calle 6 Oriente s/n, parcela N° 164, comuna de Paine, o casilla 355, Buin, Región Metropolitana

C.C.:

- Fiscalía, SMA